

DOCTOR  
RODRIGO AVALOS OSPINA  
HONORABLE MAGISTRADO  
SALA LABORAL -TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-  
E. S. D.

Referencia.- Proceso ordinario laboral  
Demandante: Margarita Barraquer Sourdis  
Demandado: AFP Protección y Colpensiones  
Radicación: 11001310500820210012701

Asunto.- Recurso de reposición y subsidiario de queja.

PABLO EDGAR GALEANO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.122.030 de Bogotá y portador de la T.P. 21.424 del C.S. de la J., a su despacho me dirijo respetuosamente, dentro de la oportunidad procesal prevista en los artículos 62 y 63 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de queja en relación con su providencia calendada 29 de mayo de 2024, mediante la cual denegó la concesión del recurso de apelación que este apoderado impetró contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, por considerar que no se acreditó el interés jurídico-económico por parte de mi representada para recurrir en casación ya que no pudo determinarse el agravió sufrido o infligido a aquella por contener o referirse el fallo de segundo grado a pretensiones meramente declarativas, y con apego a lo que en múltiples pronunciamientos hechos por la sala laboral de la corte suprema de justicia en punto de que para procedencia del recurso extraordinario, el daño o el agravio al impugnante no puede ser incierto o eventual, sino presente, determinado o determinable, y que, ante la duda, se impone el rechazo del mismo.

#### I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- El recurso de casación laboral en el nuevo constitucionalismo surgido a partir de 1991.

En este punto, este apoderado se permite manifestar al Señor Magistrado, que sin desconocer los precisos contornos que el legislador de 1948 definió para el recurso de casación laboral, donde lo perfiló en los artículos 86 a 89 del CPTSS y en la ley 16 de 1969 como un medio extraordinario, de naturaleza rogada, y especial, por sus características esenciales desde un primer momento como son: (i) extraordinario, (ii) de naturaleza excepcional, (iii) riguroso, (iv) formalista y (v) dispositivo; no es menos cierto que nuestra Corte Constitucional también se ha referido al mismo, para precisar que aunque ha avalado como apegados a la constitución las exigencias procesales y formales del mismo, no es

menos cierto, que los requisitos y cargas exigidos por este especial instituto al ciudadano que en medio de una contienda judicial pretende de él servirse, debe analizarse bajo el entendido que dicha figura no es de creación puramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional expreso, y que, en tal virtud, el recurso de casación laboral debe ser consecuente con el fundamento axiológico de la Constitución y debe concebirse e interpretarse en una dimensión amplia que *"involucre la integración de principios y valores constitucionales y, por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales que de ellos se derivan"*. Como resultado de ello, además de las funciones legales a las que se hizo referencia ha precisado que el recurso de casación tiene una función constitucional adicional que consiste en la revisión de *"constitucionalidad de las sentencias de instancia, para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista, teniendo como punto de partida el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia"*.

Según esto, nuestra Corte Constitucional ha precisado que el entendimiento del recurso extraordinario de casación en materia laboral previsto en el Decreto Ley 2158 de 1948 a partir de la axiología de la Constitución Política de 1991 supone una modificación en la interpretación del carácter extraordinario, dispositivo y riguroso del mismo. En primer lugar, el carácter extraordinario del recurso de casación, a la luz de la Constitución, tiene como resultado que *"la admisión de este recurso no sólo se encuentra sujeta a las causales taxativas contempladas en la ley, sino que, en virtud de los derechos fundamentales incorporados en la Carta Política de 1991, se entiende que será admisible ante la violación que sobre alguno de ellos se presente por una decisión judicial"*. En segundo lugar, el carácter rogado y dispositivo encuentra una excepción, cuando existe una violación evidente de derechos fundamentales. De ahí que esta Corte haya reconocido que así la violación de los derechos aludidos no se formule expresamente *"es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente"* porque una *"sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarse"*.

Por último, la axiología de la Constitución exige que la interpretación de los requisitos formales y técnico-jurídicos de la casación deba *flexibilizarse* en ocasiones para satisfacer derechos fundamentales o principios constitucionales. Desde una perspectiva constitucional, la flexibilización de los requisitos formales y técnico-jurídicos significa que la Corte Suprema de Justicia debe hacer *"menos rígidas las previsiones para atender a la prevalencia del derecho sustancial"*. En otras palabras, *"el principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procesal tiene en los fines de la casación una de sus manifestaciones más claras"* primacía que para este órgano de cierre tiene respaldo en el artículo 53 de la Constitución. En estos términos, la Corte Constitucional ha resaltado que las salas de casación deben velar *"por la realización y respeto de los derechos fundamentales de los recurrentes, sustituyéndose de esta forma a la concepción formalista de la"*

*administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados".*

Hechas estas breves reflexiones, el suscrito apoderado considera menester, que en esos desarrollos que impuesto un nuevo entendimiento de nuestro constitucionalismo, el derrotero que han impuesto los precedentes ha sido de incuestionable importancia a efectos de que el laborío judicial no quede absorto únicamente en cuestiones de orden formal que puedan dar al traste con la protección de garantías fundamentales, que en último caso, constituyen el fin fundamental de institutos como la casación laboral.

Así las cosas, se precisa traer a colación ante el Señor Magistrado, la decidido por la Sala de Casación laboral, en el auto (AL-1237) de 2018, emitido en un caso de similar naturaleza, al decidir sobre un recurso de queja frente a la decisión de Tribunal Superior de Pasto de negar la concesión del recurso extraordinario en un proceso de ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, puntualizó lo siguiente:

"...En ese orden se advierte, que **si bien es cierto las pretensiones** denegadas por el Tribunal, fueron **exclusivamente declarativas**, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la **cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe** examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado **de recuperar el régimen** de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, si según la información suministrada en el escrito de demanda, el natalicio del demandante se produjo el 4 de julio de 1954, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, bajo el supuesto de recuperar la transición, lo adquiriría en ese mismo día y mes del año 2014, siempre y cuando, claro está, tenga la densidad de semanas exigidas. Obsérvese además, que en el sub iudice, el actor también pretendió el reconocimiento de la pensión a cargo de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniéndole en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, si como se dejó visto, el promotor del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 23 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable del demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del

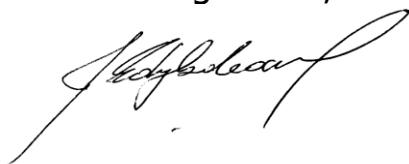
respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación. Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se **recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS** para recuperar la transición.

Por consiguiente, **habrá de declararse mal denegado el recurso de casación por parte del tribunal...**"

Así las cosas, si transpolamos lo dispuesto por la Sala Laboral en la decisión en comento, que a nuestro juicio es constitutiva de precedente judicial de obligatorio acatamiento, tendríamos entonces, que si la Señora Margarita Barraquer Sourdis, nació el 6 de noviembre de 1967, se consolidarían su favor los requisitos mínimos para acceder a la prestación de vejez en noviembre de 2024, razón por la cual, si la expectativa de vida certificada para mujeres en el año 2023 y prevista para el 2024 es de 77,14 años, se tendría, que consolidado su derecho el 6 de noviembre de 2024, tendría una expectativa de 20,14 años posteriores adicionales, razón por la cual, atendiendo al supuesto fáctico previsto por la Sala Laboral en el pronunciamiento puesto de presente al honorable magistrado, aun en el evento de hacer el calculo con base en una pensión que no excediera de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, el cálculo sobrepasaría por mucho el monto exigido por el artículo 86 del CPTSS para habilitar la procedencia del recurso extraordinario.

Por las razones expuestas, el suscrito apoderado solicita respetuosamente al señor Magistrado, que revoque la providencia impugnada para, en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación, o en forma subsidiaria, remitir el trámite a la Corte Suprema de Justicia, para surtir el trámite de la queja.

Del Señor Magistrado,



PABLO EDGAR GALEANO CALDERON  
Cédula de ciudadanía No. 19.122.030  
T.P. 21.424 del C.S. de la J.

**RV: Recurso de reposición y subsidiario de queja.proceso proceso 11001310500820210012701  
MARGARITA BARRAQUER SOURDIS**

Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/06/2024 18:15

Para:Fabio Armando Jarrin Cubillos <fjarrinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 05 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA PROCESO ORDINARIO LABORAL MARGARITA BARRAQUER (1).pdf;

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***NELSON E LABRADOR P  
SECRETARIA - SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Email Service <p\_egc@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 12 de junio de 2024 9:22 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y subsidiario de queja.proceso proceso 11001310500820210012701 MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Con el presente envié Recurso de reposición y subsidiario de queja. Proceso 11001310500820210012701 MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Cordialmente,

**Pablo Edgar Galeano Calderón**

C.C. 19.122.030

T.P. 21.424. del C.S. de la J.